

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN XI Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 9°
DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada para estudio, análisis y dictamen Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 21 veintiuno de junio de 2023, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 9°, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Estela Valdez Pulido; iniciativa que fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Del estudio y análisis de las Iniciativas referidas, estas Comisiones arribaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

Las Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo, y demás asuntos materia de su competencia que le sean turnados por el Pleno, conforme a lo establecido en los artículos 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 9°, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, señala en la parte expositiva lo siguiente:

En Michoacán, siete de cada diez adolescentes mujeres de 13 a 17 años refieren que han tenido un episodio de violencia en el noviazgo, además de confundir que los celos de pareja son “amor” en lugar de una agresión, de acuerdo a los datos de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres.

Actualmente en la entidad en el rubro de las adolescentes, la violencia ha escalado a niveles insuperables,

tras la detección de estos casos en los municipios y en las instituciones de educación Media Superior.

Las adolescentes violentadas o víctimas de violencia en el noviazgo requieren de atención, apoyo y acompañamiento del personal especializado para que no sigan un patrón tóxico. Lamentablemente, el internet ha cambiado su modalidad de relacionarse con las personas, por lo cual, de este tema también se deben generar asesorías a las estudiantes.

En general, las investigaciones muestran que la violencia en el noviazgo tiende a caracterizarse por actos de maltrato menos graves comparados con aquellos que ocurren en la violencia marital y que no existen muchas diferencias por sexo en la prevalencia de los malos tratos físicos y psicológicos (Corral, 2009; Matud, 2007; Rey-Anaconda, 2008a; Weisz, Tolman, Callahan, Saunders y Black, 2007).

Los estudios realizados tienden a mostrar cifras altas y proporciones similares por género. González y Santana (2001), por ejemplo, encontraron una prevalencia de 7.5% y 7.1% de varones y mujeres, respectivamente, que reportaron haber empujado o pegado a su pareja, entre 1146 estudiantes de 16 a 18 años de edad que habían tenido al menos una relación de pareja.

Se estudiaron conductas agresivas de tipo verbal y físico, entre 2416 adolescentes solteros escolarizados de 16 a 20 años de edad (1416 mujeres y 1000 varones), que tenían al menos una relación heterosexual, encontrando una prevalencia de conductas verbales agresivas del 95.3% para las mujeres y 92.8% para los varones y una prevalencia de actos de agresión física del 2% entre las mujeres y del 4.6% entre los varones.

Igualmente, estudiaron la prevalencia de violencia física y psicológica entre 7960 estudiantes de varias escuelas públicas en el Estado de Morelos, México, entre 11 y 24 años, que habían tenido al menos una relación de pareja, hallando una prevalencia de violencia psicológica del 4.21% para las mujeres y del 4.33% entre los varones, así como una prevalencia de violencia física del 20.99% para las mujeres y del 19.54% para los varones. Asimismo, encontraron que el 9.37% de las mujeres y el 8.57% de los varones habían sido víctimas de violencia psicológica, mientras que 9.88% de las mujeres y el 22.71% de los varones fueron víctimas de violencia física.

En general muestran que la forma de violencia en el noviazgo más frecuente es la psicológica, seguida por la física y la sexual, afectando esta última más a las mujeres que a los varones.

Los malos tratos físicos, psicológicos, emocionales, sexuales y económicos, referentes a conductas como forzar a la otra persona a depender económicamente del agresor, no dejándola trabajar o por otros medios; ejercer control sobre los recursos financieros de la víctima o explotarla económicamente. Otras formas de maltrato son:

Maltrato físico: cualquier acto dirigido al cuerpo de la persona, que produce daño o dolor sobre la misma (golpes, patadas, cachetadas, pellizcos, intento de estrangulamiento, etc.).

Maltrato psicológico: cualquier acción dirigida a: a) controlar, restringir los movimientos o vigilar a la otra persona; b) aislarla socialmente; c) desvalorizarla, denigrarla, humillarla o hacerla sentir mal consigo misma; d) hacer que otros se pongan en su contra, acusarla falsamente o culparla por circunstancias negativas; e) obligarla a ir en contra de la ley o de sus creencias morales y/o religiosas o f) destruir su confianza en sí misma o en la pareja.

Maltrato emocional: cualquier acto de naturaleza verbal o no verbal que provoca intencionalmente en la víctima una reacción de ansiedad, temor o miedo, como las intimidaciones y las amenazas; incluye los actos de violencia dirigidos a un familiar o a un conocido de la víctima, a sus bienes o hacia el agresor mismo, realizados con el mismo fin.

Maltrato sexual: cualquier acto obligado, no consentido por la víctima, dirigido a satisfacer necesidades o deseos sexuales del victimario.

Maltrato económico: forzar a la otra persona a depender económicamente del agresor, no dejándola trabajar o por otros medios; ejercer control sobre los recursos financieros de la víctima o explotarla económicamente.

Negligencia: no proporcionar (o no hacerlo debidamente) recursos financieros o materiales, información o servicios a la pareja, a pesar de que el agresor está obligado legalmente a hacerlo; no brindar ayuda económica o material a la pareja cuando ésta lo necesitaba.

Existen diferentes factores asociados con la violencia en el noviazgo, como son: la edad, la violencia intrafamiliar, la baja autoestima, la educación, el nivel socioeconómico y el consumo de sustancias.

Diversos estudios han reconocido que la violencia durante el noviazgo se vincula con factores individuales, entre ellos la depresión, baja autoestima y ciertas conductas de riesgo como el consumo de alcohol, inicio temprano de las relaciones sexuales y bajo rendimiento escolar.

Es tal el problema que nos atiende, que varios Congresos como el de la Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, ya prevén medidas en su legislación.

Continuando con el tema de la violencia en contra de las mujeres, pero esta vez desde la perspectiva del transporte público, la ONU señala que tan sólo el en año 2019 en la Ciudad de México el 96% de las mujeres fueron víctimas por lo menos una vez de algún acto de violencia en el transporte público, desde agresiones verbales, contacto físico forzado o persecución, en 9 de cada 10 casos quien agrede son hombres.

Estas cifras han ido en aumento en la capital del país, y en todas las entidades federativas, el Estado de Michoacán no es la excepción ya que según la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo Integral de las Mujeres (Seimujer), siete de cada diez michoacanas han experimentado algún tipo de acoso o violencia sexual durante el segundo semestre de 2020 en el transporte público.

Asimismo, el 24.3% de las mujeres que residen en la capital michoacana enfrentaron al menos un tipo de acoso o violencia sexual en un espacio público, dato que supera el promedio a nivel nacional que es del 21.6%.

La violencia en el transporte público se define como aquellas conductas físicas o verbales ejercida en contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos de acceso e instalaciones o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, con connotación sexista o sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil, intimidatorio u ofensivo.

Este problema es tal en nuestro estado y en el país que se han tomado distintas medidas para combatirlo, por ejemplo en la Ciudad de México en el Sistema de Transporte Metro existe un vagón exclusivo para mujeres, Puntos Naranjas en Estaciones de Transporte Público, Estado de Hidalgo, en nuestra entidad la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y la Comisión Coordinadora de Transporte realizaron el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género en el Sistema de Transporte Público de Michoacán denominado "Viaje Segura", en dicho protocolo se reconoce que la violencia en el transporte es una realidad que sufren las mujeres, que pone en peligro su seguridad y hace que se vea trastocado su derecho a tener una vida libre de violencia, además del derecho a una movilidad segura, digna y libre.

En tal virtud, ahora corresponde al Poder Legislativo dar visibilidad ante estos tipos de violencia, tanto el que transcurre durante el noviazgo, como el que sucede en el transporte público.

Por lo que propongo modificar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para adicionar estos tipos de violencia ejercidos en contra de las mujeres.

Con la finalidad de que además del trabajo implementado por las dependencias estatales y municipales, se debe avanzar en las necesidades y las demandas de las mujeres y de las niñas del Estado de Michoacán, al reconocer que las medidas legislativas para visibilizar la violencia de género.”

Al estudiar y analizar los argumentos expuestos en las Iniciativas en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, coincidimos en la importancia de incorporar la “violencia en el noviazgo” en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán. En ese sentido mediante reforma de fecha 8 de mayo del año 2023, realizada a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adicionó un segundo párrafo al artículo 7°, para considerar dentro de la violencia familiar, aquella que se genere cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco; quedando de la siguiente manera:

*Título II
Modalidades de la Violencia*

*Capítulo I
De la Violencia en el Ámbito Familiar*

Artículo 7°. *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco. (Artículo reformado DOF 08-05-2023)

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece la “violencia en el noviazgo” como a continuación se muestra:

*Capítulo II
De las Modalidades de la Violencia*

Artículo 7°. *Las modalidades de violencia contra las mujeres son:*

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal;

II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

La violencia en el noviazgo se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que en ambos ordenamientos jurídicos se encuentra establecida la “violencia familiar” dentro de las modalidades de la violencia, pero en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se amplía el concepto para considerarla aún y cuando no se tenga una relación de parentesco y la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo; pero sin hacer mención de la que ocurre durante o después de una relación de noviazgo. Por su parte, algunos de los estados que identifican y prevén medidas en su legislación para atender la violencia en el noviazgo son: Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Puebla, así como la ciudad de México; al considerarla como una modalidad de la violencia.

En ese sentido, y apegándonos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, resulta necesario identificar, visibilizar y categorizar la violencia que ocurre durante o después de una relación de noviazgo, de acuerdo con las características propias que la identifican y la diferencian de las relaciones de matrimonio, concubinato y relaciones de hecho, que ya se encuentran contempladas dentro de la modalidad de violencia familiar. Para lo cual consideramos necesario adecuar el número de las fracciones de la propuesta de decreto, para que estas coincidan con el orden cronológico ya establecido dentro del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán.

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción X y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual propone establecer la “violencia en el transporte público” como un tipo de violencia, encontramos que, dentro del título II, “Modalidades de la violencia”, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra establecida “la violencia en la comunidad”; como a continuación se muestra:

Capítulo III De la Violencia en la Comunidad

Artículo 16. *Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;*
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y*
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.*

Así mismo, en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, en su Capítulo III “Políticas contra la violencia a las mujeres”, establece la violencia en la comunidad como:

Artículo 16. *La violencia en la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, directa o indirectamente, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando, consecuentemente, la autonomía física, sexual o psicoemocional y su defensa, favoreciendo un estado de riesgo.*

Artículo 17. *Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:*

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;*
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;*
- y, III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.*

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo anterior, podemos observar que la violencia en la comunidad contempla todas aquellas acciones u omisiones que se realizan por actores sociales o comunitarios en la esfera pública o privada que transgreden derechos fundamentales de las mujeres. La violencia en la comunidad se desarrolla en espacios públicos, como las calles o transporte público, y es legitimado por los valores colectivos nocivos, que perpetúan prejuicios y conductas discriminatorias o agresivas, aprendidas y repetidas culturalmente.

Por lo tanto, la “violencia en el transporte público” se encuentra implícita dentro de la modalidad de violencia en la comunidad, facultando a los Estados, como encargados de elaborar acciones y políticas públicas para combatirla. En ese sentido, en fecha 07 de noviembre de 2022, emitimos dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adicionó la fracción XIV del artículo 40 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; para que dentro del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se estableciera como objetivo, realizar campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público. Con dicha reforma, estas comisiones dictaminadoras consideramos que la violencia en el transporte público ya se encuentra identificada en la Ley por una vida libre en el estado de Michoacán, previendo las medidas para visibilizarla y atenderla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 62 fracción XI, 64 fracción I, 77, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género así como la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XI y se adiciona la fracción XII del artículo 9º, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos.

XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días del mes de abril del año 2024, dos mil veinticuatro.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Oscar Escobar Ledesma, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx